

INFORME DE OBSERVACIONES DEL INSTITUTO NAVARRO PARA LA IGUALDAD/NAFARROAKO BERDINTASUNERAKO INSTITUTUA RELATIVO AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN DE GÉNERO E IDENTIDAD SEXUAL O DE GÉNERO AL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL REGULADORA DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

Normativa de aplicación: Artículo 47.2 de la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la Igualdad Social de las personas LGTBI+; Artículo 132.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y el artículo 24 j) del Decreto Foral 260/2019, de 30 de octubre, por el que se aprueban los estatutos del organismo autónomo Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

Objeto del Informe: Realizar observaciones al informe de evaluación del impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género al anteproyecto de Ley Foral que regula el Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias.

Centro emisor del informe de impacto: Dirección General de Turismo, Comercio y Consumo (Servicio de Consumo y Arbitraje).

Fecha de entrada: 22 de agosto de 2022.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA POR MOTIVO DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN DE GÉNERO E IDENTIDAD SEXUAL O DE GÉNERO.

El centro emisor del informe no hace mención directa a la pertinencia o no de la norma por motivo de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, pero si recoge que *“no impacta en relación con la igualdad social de las personas LGTBI+, habida cuenta que los destinatarios son todas las personas sin distinción en su condición de consumidores”*.

Por otra parte, desde el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua se establece **pertinencia por motivo de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o e género**, ya que precisamente por tener como destinatarias a todas las personas y su acceso a los recursos, afectaría también a las personas LGTBI+ y podría tener un impacto en la igualdad social de las mismas o poder influir en la ruptura de estereotipos.

3. OBSERVACIONES.

No se tiene constancia de estudios disponibles que aporten datos sobre la situación de las personas LGTBI+ en relación al consumo o mercado. Por lo que se valora de manera positiva el artículo 54 que posibilita la realización de este tipo de estudios.

Valoramos positivamente como el centro emisor en el artículo 3 del Anteproyecto, *“Supuestos de protección especial”*, menciona:

2. *Se pueden considerar personas consumidoras vulnerables, las siguientes: infancia, adolescencia, personas mayores, personas alérgicas e intolerantes alimenticios, víctimas de violencia de género, personas con discapacidad, personas con carencias económicas o en riesgo de exclusión, ya sea social, financiera, digital o cualquier otra, personas con hipersensibilidad electromagnética, química o de cualquier otra naturaleza y **todos aquellos que se encuentren en situación de inferioridad, subordinación, vulnerabilidad y un mayor grado de desprotección.***

Aunque bien es cierto, que es importante tener en cuenta la interseccionalidad y como la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género puede afectar a dichas personas que requieren protección especial. Por lo que se recomienda la inclusión de las personas LGTBI+ como colectivo que puede requerir cierta protección especial.

3. RECOMENDACIONES

Desde el INAI/NABI queremos hacer constar las siguientes recomendaciones en relación al borrador de anteproyecto de ley foral facilitado por el centro emisor:

1. Realización de un estudio-diagnóstico sobre los comportamientos de mercado y consumo de las personas LGTBI+ en Navarra.
2. Con respecto al **“artículo 11. Principios de no discriminación y accesibilidad universal en las relaciones de consumo.”**
 - Incluir en el artículo como principios de igualdad y no discriminación los concernientes a la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual y de género, de tal modo que como punto 4, se incluya:

“4. Se evitarán también las discriminaciones por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual y de género.”

3. Con respecto al **“artículo 40. Manifestaciones de la responsabilidad.”**

*b) Evitar aquellos bienes o servicios de los que se tenga constancia que se producen, distribuyen o comercializan mediante prácticas contrarias a la ética o concurran circunstancias de explotación laboral, de mano de obra infantil o **discriminación por razón de género o explotación o utilización indebida de personas con discapacidad, así como de su imagen.***

- Incluir después de *“...razón de género”*, el siguiente texto *“o discriminación por motivo de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual y de género”*.

En el INAI/NABI consideramos, que con la incorporación de dichas aportaciones que hacen referencia a la protección de la vulnerabilidad de las personas consumidoras con diversidad sexual y de género, los efectos previsibles del anteproyecto de Ley Foral reguladora del estatuto de las personas consumidoras y usuarias **producirán un impacto positivo sobre la realidad social** y sobre la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género.

**Instituto Navarro para la Igualdad
Nafarroako Berdintasunerako Institutua**

Calle Alhóndiga, 1-2º
Alondegi kalea, 1-2. solairua
31002 PAMPLONA/IRUNA
Tel. 848 42 15 88
www.igualdaddegenero.navarra.es



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**
Departamento de Presidencia, Igualdad,
Función Pública e Interior
Lehendakaritzako, Berdintasuneko, Funtzio
Publikoko eta Barneko Departamentua

Pamplona, a 2 de septiembre de 2022

LERGA
ORONoz
M^a CRUZ
D

Firmado digitalmente por LERGA ORONOZ - M^a CRUZ -
Fecha: 2022.09.02 10:15:44 +02'00'

Mari Cruz Lerga Oronoz

SUBDIRECTORA DE GOBERNANZA PARA LA IGUALDAD

(En sustitución de la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/ Nafarroako Berdintasunerako Institutua, de conformidad con lo dispuesto en el DF 260/2019, de 30 de octubre)